

<u>DE:</u> GRUPO DE 16 CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

<u>A:</u> MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL.

REF.: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LOS TERRITORIOS ESPECIALES

I. VISTOS:

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

II. SUGERENCIA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN:

Para los efectos previstos en los artículos 86 y 88 del reglamento general, tenemos a bien sugerir a la Mesa Directiva clasificar la presente iniciativa convencional constituyente dentro de aquellas a ser analizadas por la comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal, al encontrarse dentro del catálogo de temas que corresponde abordar a dicha comisión.

Para ello, solicitamos se tenga a la vista lo dispuesto en los literales d) y s) del artículo 64 del reglamento general de la Convención Constitucional.



III. FUNDAMENTOS:

En línea con lo presentado previamente sobre Estado Regional, esta iniciativa tiene a la vista las secuelas del modelo homogeneizante, derivado del centralismo, que rige al orden constitucional e institucionalidad de la Constitución de 1980.

Durante las últimas décadas hemos presenciado cómo los territorios han sido socavados y entregados a su suerte. Por un lado, muchas comunidades y habitantes de zonas extremas se encuentran aislados, sin poder acceder a los servicios básicos y sociales necesarios para mantener estándares de vida aceptables. Por otro lado, nuestros patrimonios culturales, prácticas y haceres sociales que se transmiten de una generación a otra, no tienen el debido resguardo y son desplazados con facilidad por actividades que nada tienen que ver con el territorio que las comunidades habitan. Asimismo, el mal manejo de los recursos hídricos, los efectos del cambio climático y la intervención dañina de nuestros territorios han contribuido a que muchas zonas de nuestro país se encuentren en un estado de vulnerabilidad.

Estas realidades nos han llevado indefectiblemente a la conclusión de que el Estado debe proveer una forma especial de tratamiento y resguardo a estas partes del territorio, constituido por una ley especialmente creada al efecto, que contemple un ordenamiento y planificación que persiga el cumplimiento de sus fines específicos y un tratamiento presupuestario y fiscal que lo haga posible.

El modelo que intentamos dejar atrás, ha sido resistente a adecuar su funcionamiento y la racionalidad de sus políticas a las realidades territoriales diversas que, por sus características, precisan marcos jurídicos diferenciados.

Esto, por cierto, no significa que el Territorio Especial equivalga a una entidad territorial, que ostente por sí misma potestades de gobierno ni que ejerza algún grado de autonomía. Por el contrario, la naturaleza de esta figura dice relación con la afectación de una parte determinada del territorio, sea que se corresponda o no con la delimitación geográfica de cualquier entidad territorial, a una finalidad social, a la que éstas deberán contribuir en la medida en que sea pertinente.

Por esto es que proponemos establecer en la Nueva Constitución que la ley podrá otorgar la calidad de Territorio Especial a cualquier parte del territorio de la República, cuando se haga necesario asegurar la protección o garantía de los derechos de sus habitantes, de las comunidades o de la naturaleza, en atención a consideraciones geográficas, económicas, culturales o socio ambientales.

Puesta esta regla general sobre los Territorios Especiales creemos necesario además regular y enfatizar en dos tipos de territorios especiales, sin perjuicio de que se puedan crear los que estimen pertinentes según los criterios generales, a saber: (i) el bioterritorio, cuando se trate de la conservación, recuperación, resiliencia y manejo de las aguas en cualquiera de sus estados; y (ii) el refugio climático, cuando se trate de áreas



poco vulnerables, con capacidad de absorción de gases de efecto invernadero, que haga posible amortiguar los efectos del cambio climático, albergar especies en riesgo y actuar como regulador climático.

En cuanto a los efectos de la constitución de un territorio especial, el Estado y las demás entidades territoriales deberán proveer de recursos especiales de sus presupuestos respectivos, de manera de asegurar el cumplimiento de sus objetivos específicos. Se trata, en consecuencia, de un tratamiento presupuestario y fiscal de carácter especial, que persigue el propósito de dar una protección efectiva a los bienes jurídicos en juego, y al que concurren el Estado Central y las entidades territoriales según corresponda. De la misma manera, tendrán un régimen diferenciado, de orden económico y administrativo, debiendo al efecto planificar y ordenar el territorio de manera de garantizar que los usos y actividades que se desarrollen en éste promuevan la conservación, protección, resiliencia, adaptación, restauración y promoción de sus socio-ecosistemas y de sus patrimonios culturales, así como la conexión, acceso y prestación de servicios a sus habitantes.

Es necesario mencionar que si bien la creación de un Territorio Especial le compete al Congreso y se tramitará como ley, la iniciativa legal se distribuye de manera tal que todas las entidades territoriales interesadas en obtener una protección y tratamiento especial de una parte de su territorio tengan capacidad de proponerlo para su discusión legislativa. Incluso, tendrán iniciativa el Gobierno en caso de eventos climáticos extremos o de catástrofe, y la ciudadanía, mediante iniciativa popular de ley.

Por último, se incorpora en la propuesta una cláusula general sobre financiamiento, cuyos aspectos detallados se formularán en el bloque normativo de reglas fiscales, para el sólo efecto de dejar en claro dentro de la iniciativa, la codependencia entre el establecimiento de los Territorios Especiales y la garantía de contar con los medios materiales suficientes para la realización de sus objetivos.

IV. PROPUESTA NORMATIVA:

En consecuencia, se propone al Pleno de la Convención Constitucional el siguiente articulado:

Artículo 1°.- Territorios especiales.

La ley podrá otorgar la calidad de Territorio Especial a cualquier parte del territorio de la República, por consideraciones geográficas, económicas, culturales o socioambientales, en particular, zonas extremas, aisladas o de difícil acceso, zonas vulnerables al cambio climático o refugios climáticos; para asegurar la protección o garantía de los derechos de sus habitantes, de las comunidades o de la naturaleza.

La iniciativa para la constitución de un territorio especial corresponde al Congreso, a la ciudadanía mediante iniciativa popular de ley, de oficio por parte del Gobierno para casos de eventos climáticos extremos o catástrofes, a dos o más comunas autónomas interesadas en el proceso de constitución de un territorio especial y al Gobierno Regional con acuerdo



de la Asamblea Legislativa Regional, en los términos y las condiciones que establezca la ley.

La solicitud para la constitución de un territorio especial se presentará ante el Congreso y se tramitará como ley.

Los Territorios Especiales contarán con un régimen diferenciado, según sea el caso, de orden económico y administrativo, la planificación y ordenamiento territorial que garantice que los usos y actividades que ahí se desarrollen, promuevan la conservación, protección, resiliencia, adaptación restauración y promoción de sus socio-ecosistemas y de sus patrimonios culturales, así como la conexión, acceso y prestación de servicios a sus habitantes.

El Estado, las Regiones Autónomas y las Comunas Autónomas, a través de sus organismos competentes, deberán crear las normas, impulsar e implementar los planes y programas necesarios para cumplir con los objetivos del territorio especial, en las formas y condiciones establecidos en la ley.

Artículo 2°.- Bioterritorio y refugio climático.

Cuando el objeto del territorio especial sea garantizar la conservación, recuperación, resiliencia y manejo integral del agua en su estado sólido (nieves y glaciares), ríos y maritorio en el marco de las cuencas y el ciclo hidrológico y caudales ecológicos en coherencia con los usos de la tierra, se denominará bioterritorio.

Cuando el objeto del territorio especial sea habilitar o facilitar soluciones al cambio climático, tanto en términos de mitigación como de adaptación, se denominará refugio climático. El refugio climático podrá ser tanto un ecosistema prístino como una zona con asentamientos o actividades humanas.

El refugio climático deberá garantizar el cuidado y la protección de los ecosistemas y los servicios climáticos que estos ecosistemas ofrecen, proveyendo los servicios esenciales para asegurar las metas de acción climática, promoviendo la gestión integrada y armónica de su desarrollo y conservación, y protegiendo las rutas de los seres que ingresan al refugio así como los hábitats que permiten el desarrollo de la resiliencia climática.

La ley deberá establecer términos específicos de protección de estos regímenes, de acuerdo con sus características particulares.

Artículo 3°.- Financiamiento.

Para el cumplimiento de los fines establecidos en la creación de territorios especiales, el Estado y las Regiones Autónomas deberán destinar recursos de sus presupuestos respectivos, en conformidad a la Constitución y la ley.

Artículo transitorio.

El legislador, dentro del plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Constitución, dictará una ley que desarrolle los criterios y el procedimiento para la constitución de territorios especiales.



V. PATROCINANTES:



1. Yarela Gómez
Convencional Constituyente
Patrocinante



2. Elisa Giustinianovich Convencional Constituyente Patrocinante



3. Adriana Ampuero
Convencional Constituyente
Patrocinante



4. Jeniffer Mella
Convencional Constituyente
Patrocinante



5. Amaya Álvez
Convencional Constituyente
Patrocinante



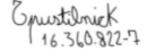
6. César Uribe
Convencional Constituyente
Patrocinante



7. Tiare Aguilera
Convencional Constituyente
Patrocinante



8. Adolfo Millabur Convencional Constituyente Patrocinante



9. Tammy Pustilnick Convencional Constituyente Patrocinante





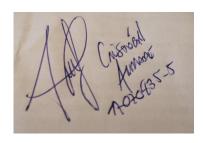
Patrocinante

mon.

11. Claudio Gómez
Convencional Constituyente
Patrocinante



12. Julio ÁlvarezConvencional Constituyente
Patrocinante



13. Cristobal Andrade
Convencional Constituyente
Patrocinante



14. Hernán VelásquezConvencional Constituyente
Patrocinante



15. Helmuth MartínezConvencional Constituyente
Patrocinante

María Elisa Quinteros Cáceres D17, 14.020.049-2

16. María Elisa QuinterosConvencional Constituyente
Patrocinante